



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 501-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del cinco de mayo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-MFG-3045-2013 de las catorce horas del 13 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3218 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 del 10 de julio del 2013, recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión pendientes de pago, durante el período que va del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2012, determinándose la deuda en la suma de ¢7.308.864.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MFG-3045-2013 de las catorce horas del 13 de agosto del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3218 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar y únicamente acogió el pago de la deuda del período que va del 14 de marzo del 2012 al 31 de diciembre del 2012, más lo proporcional al aguinaldo, en la suma de ¢1.680.163.77.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. La razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de las diferencias dejadas de percibir por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

revalorización de costos de vida no aplicadas al monto jubilatorio de la recurrente, de períodos diferentes a los otorgados por la Junta de Pensiones ya que otorga únicamente los períodos que se encuentran en el plazo de la prescripción sea un año atrás de la solicitud.

III- Previo al análisis de la disconformidad de la recurrente se hace necesario reseñar los antecedentes en la jubilación que originan las diferencias de pensión reclamados por la petente ante este Tribunal.

Mediante solicitud expresa visible a folio 169 solicita la recurrente se le revise su pensión por reingreso al Régimen de Pensiones y que para tal efecto se le tenga en cuenta los salarios devengados en la Universidad Latinoamericana de Tecnología (ULATEC). La Junta de Pensiones mediante resolución 3875 adoptada en sesión ordinaria 065-2009 de las nueve horas treinta minutos del 9 de junio del 2009 (folio 194) recomienda se le tenga como mejor salario el devengado por la recurrente en septiembre del 2007 en la ULATEC, por la suma de ¢770.000.00 ver al respecto folios 173 y 188.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones deniega la solicitud de revisión considerando que la Universidad Latinoamericana de Tecnología (ULATEC) tiene carácter de empresa privada quehacer distinto a la educación formal nacional, de allí que no se puedan tomar los salarios devengados en esta institución. (ver folio 199)

Disconforme con lo resuelto presenta la pensionada recurso de apelación (folio 201) contra la resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones a lo que el Tribunal de Trabajo mediante voto N° 116 de las nueve horas cinco minutos del veintinueve de enero del dos mil diez confirma lo recomendado por la Junta de Pensiones en la resolución 3875 citada supra. (folio 240)

Así las cosas, la señora xxxx mediante el citado voto del Tribunal de Trabajo consolida un derecho jubilatorio de conformidad con la ley 2248 con un quantum jubilatorio compuesto por el salario devengado en la Universidad Latinoamericana de Tecnología (ULATEC) lo que a criterio de este Tribunal resulta improcedente pues con respecto a las Instituciones Privadas de Educación Superior, este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que:

“Que si bien es cierto los fines de las Universidades e Instituciones Universitarias del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a “quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”.

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyó únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primaria o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

Si bien es cierto los fines de las Universidades del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a “*quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales*”.

Resulta importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevó a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

“DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...)

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que está haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)

DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semificiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)

DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto porque tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)

Bajo estas argumentaciones, se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Universidades Privadas, es así que en el particular caso a criterio de este Tribunal resultaría imposible el contabilizar los salarios percibidos por la recurrente en la Universidad Latinoamericana de Tecnología (ULATEC) para que se vea incrementado el monto de su derecho Jubilatorio amparado por el Régimen del Magisterio Nacional.

Lo que debió hacer la Administración al detectar ese error era acudir a las vías del procedimiento de lesividad para enderezar el asunto en resguardo de los fondos públicos por los cuales se está pagando esa pensión y suprimir mediante el Debido Proceso la suma asignadas por concepto de dicho salario. Sin embargo lo que ha sucedido es que se le han respetado sus derechos a continuar recibiendo aquella suma que por error se incorporó a su pensión, lo que no puede pretender el pensionado es que la Administración continúe una y otra vez incurriendo en ese



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mismo error de considerar aumentos en su pensión olvidando que la misma no se ajusta a derecho y que de aprobarse un incremento lo correcto sería calcularlo como en derecho corresponde considerando únicamente los salarios que devengó al servicio de la educación nacional.

Sin embargo, en respeto del principio de no reforma en perjuicio este Tribunal no puede desconocer lo resuelto en el voto N° 116 de las nueve horas cinco minutos del veintinueve de enero del dos mil diez del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial que contempló como mejor salario de los últimos cinco años laborados el devengado por la recurrente en septiembre del 2007 por la suma de ¢770.000.00 en la Universidad Latinoamericana de Tecnología (ULATEC) se mantiene lo resuelto en la resolución supracitada no estando legitimado este Tribunal debido al respeto del principio de legalidad que reviste a la Administración de considerar en esta revisión un cambio en el monto jubilatorio.

IV.- En cuanto a las diferencias de pensión reclamadas por la petente es mediante escrito presentado con fecha 14 de marzo del 2013 ante la Junta de Pensiones y visible a folio 264, que solicita un estudio integral de su pensión y en caso de generar diferencias sean tramitadas por factura de gobierno.

Considera este Tribunal que es evidente que la señora xxxxxx lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por la solicitud de estudio integral a la pensión, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud del reconocimiento de las diferencias en el beneficio de la jubilación ordinarias es efectuada por la gestionante hasta el 14 de marzo del 2013, señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

*“Prescripción de los derechos
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por revalorizaciones por costos de vida no aplicadas al monto jubilatorio en el sistema de pagos y revalorizaciones de la Junta de Pensiones es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio.

De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, siendo que el apelante no se le paga las revalorizaciones por costo de vida según los componentes actualizados de su pensión es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaran de percibir, en el caso de marras, la pensionada no ha accionado ese derecho sino hasta el 14 de marzo del 2013 (folio 264), por lo que es correcta la apreciación de la Dirección de Pensiones de aplicar la prescripción a todos los períodos anteriores al año anterior de la solicitud.

Aunque efectivamente evidencia este Tribunal que no se incluye en el monto jubilatorio las revalorizaciones por costo de vida en el monto jubilatorio de la recurrente en el sistema de pagos y revalorizaciones de la Junta de Pensiones del salario de la Universidad Latinoamericana de Tecnología (ULATEC) aplicable para los períodos 01 de enero del 2008 al 13 de marzo del 2012, que debió percibir y que esta situación generó incrementos inferiores en su pensión, y diferencias de pensión, lo cierto es que existe una normativa estricta dispuesta en los arts. 10 y 40 de la ley 7531 que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión, de manera que ha sido el legislador el que ha impuesto en los pensionados la obligación de reclamar en esos plazos cualquier obligación pecuniaria que el Estado le adeude en sus pensiones bajo la consecuencia de prescripción a su inacción.

Aplicar la tesis de la Junta implicaría una violación al principio de legalidad que este Tribunal se encuentra obligado a respetar, pues no existe posibilidad de desaplicar la normativa citada. Si bien el error de su puesto puede ser corregido en cualquier momento y de ahí en adelante ajustar el monto de su pensión a lo que en derecho corresponda, las diferencias de pensión de períodos anteriores deben ajustarse al plazo de prescripción, de manera que aplicar la tesis de la Junta de Pensiones para cancelar montos que fueron dejados de percibir por la recurrente debido a un error de la administración resulta improcedente, pues se debe respetar el bloque de legalidad.

A folio 286, se encuentra cuadro denominado “Control de deudas flotantes” que sirvió de base para dictar la resolución que se impugna, en el cual se indica *“de acuerdo con la solicitud de estudio integral recibida el 14/03/2013 (folio 264) el rige es a partir del 14/03/2012, o sea un año hacia atrás, sin embargo el cálculo revalorado por la Junta le da a partir del 01/01/2008, según folios 278 al 282. Por lo tanto se le deben por concepto de estudio integral del 14 de marzo del 2012 al 31 de diciembre del 2012, esto por la prescripción a la fecha de la solicitud del estudio integral, según el artículo #40, de la ley 7531, último párrafo del Magisterio Nacional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 860 del Código Civil.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Luego de un análisis detallado del expediente, concluye este Tribunal que la Junta de Pensiones se equivocó en la forma de calcular las sumas dejadas de percibir por error en la inclusión de la revalorización por costos de vida en la pensión de la recurrente. Realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo y ello generó el considerar los períodos del 01 de enero del 2008 al 13 de marzo del 2012 fundamentándose para ello en el acuerdo N° 4 adoptado en Sesión Ordinaria 074-2009 que señala que no se aplicará prescripción en aquellos casos en que ha mediado un error de la Administración y ello genere deudas a los pensionados, lo que este Tribunal considera improcedente pues no se puede desaplicar el bloque de legalidad imperante, a saber los artículos 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inc 1 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNP-MFG-3045-2013 de las catorce horas del 13 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNP-MFG-3045-2013 de las catorce horas del 13 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR